



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/120
6 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 19 del programa provisional

INFORME DE LA SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES
Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS SOBRE SU 46° PERIODO DE SESIONES

Protección del patrimonio de los pueblos indígenas

Nota de la Oficina Internacional del Trabajo

1. Nos remitimos al informe preliminar del Relator Especial de la Subcomisión sobre este tema (E/CN.4/Sub.2/1994/31).
2. La OIT considera muy positivo el proyecto de principios y directrices contenido en el anexo de dicho informe y le complace apoyar la labor encaminada a establecerlos. En esta labor se desarrollan conceptos que figuran en forma más simple en el Convenio de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (N° 169). Por consiguiente es algo sorprendente que en el informe no se mencione dicho Convenio.
3. En el Convenio N° 169 se hace referencia a la necesidad de promover "la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones" (artículo 2, párrafo 2 b) del Convenio N° 169). En el párrafo 1 del artículo 4 se dispone que "deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados". En el apartado a) del artículo 5 se dice que al aplicar las disposiciones del Convenio "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos". Varias otras disposiciones prevén un enfoque similar de respeto por las culturas de esos pueblos y para ofrecerles la oportunidad de desarrollar sus propias culturas de conformidad con sus deseos.

4. El concepto de proteger el patrimonio de esos pueblos considerándolo su propiedad intelectual es muy positivo y es de esperar que estas recomendaciones obtengan resultados.

5. El párrafo 16 del proyecto de principios y directrices es muy similar al artículo 27 del Convenio N° 169, que dice:

"1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin."

6. El párrafo 18 del proyecto de principios es análogo al artículo 28 del Convenio N° 169, a no ser que no prevé las medidas adecuadas para que esos pueblos lleguen a dominar la lengua nacional igualmente que su propio idioma indígena.

7. El párrafo 49 del proyecto de principios y directrices refleja las disposiciones del artículo 31 del Convenio N° 169, a no ser que se limita a los medios de comunicación mientras que el Convenio se refiere a todos los medios de educación y de comunicación.
